

Señor (a):

JUECES DEL CIRCUITO O CON IGUAL CATEGORÍA.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA; ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía expedida en Bogotá D.C., presenta mediante este escrito ante el Respetado (a) Señor (a) Juez (a) : **ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, para que se amparen los derechos fundamentales; a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN) transgredidos como consecuencia del actuar de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y de **UT CONVOCATORIA FGN 2024**.

I. ACCIONES Y OMISIONES QUE LA MOTIVAN.

PRIMERO. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO. **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** se inscribió para participar en el Concurso descrito en el numeral PRIMERO, para la vacante de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO.

TERCERO. Al momento de la inscripción en la plataforma habilitada para el trámite del Concurso, el Accionante cargó los siguientes documentos:

OTROS SOPORTES:

Nacionalidad

Libreta Militar

Documento de identidad

Tarjetas y/o matricula profesional

Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

EDUCACIÓN:

DIPLOMADO FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN FISCAL

DIPLOMADO EN CONCILIACION EN DERECHO

DIPLOMADO SERVIDOR PUBLICO

Derecho

ESPECIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES JURÍDICO-PROCESALES

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

REGIMEN MUNICIPAL ASPECTOS PRACTICOS

Diplomado en derecho disciplinario

INDUCCION PARA SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALTA GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

Nuevo Régimen Disciplinario – Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 20

EXPERIENCIA

PERSONERIA MUNICIPAL DE TOCAIMA

PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE

EJERCICIO INDEPENDIENTE PROFESION

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

PERSONERIA MUNICIPAL DE TOCAIMA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CUARTO. A pesar de haber cargado en debida forma los documentos enlistados en el numeral anterior, el comprobante de Inscripción solamente enlistó los siguientes (en cuanto a educación y experiencia):

EDUCACIÓN:

DIPLOMADO FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN FISCAL

ESPECIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES JURÍDICO-PROCESALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

REGIMEN MUNICIPAL ASPECTOS PRACTICOS

Diplomado en derecho disciplinario

INDUCCION PARA SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALTA GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

EXPERIENCIA

PERSONERIA MUNICIPAL DE TOCAIMA

PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE

EJERCICIO INDEPENDIENTE PROFESION

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

QUINTO. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el resultado obtenido por **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, fue no admitido *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

SEXTO. En el término oportuno, **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** interpuso reclamación contra el resultado de NO ADMITIDO de la verificación de requisitos mínimos, bajo los siguientes argumentos:

“ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.

Señores:

Concurso de Méritos FGN 2024

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

REFERENCIA: *Reclamación contra los resultados VRMCP.*

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía de número 1.032.445.074 de Bogotá D.C., presento reclamación contra los resultados VRMCP , Código de empleo I-101-M-01-(44), Número de Inscripción 0161218.

Causal de inadmisión:

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Razones de la reclamación:

Al momento de la inscripción el aplicativo SIDCA 3 presentó inconvenientes técnicos, tanto así que fue necesario ampliar el plazo para la inscripción.

Sin embargo, al momento de la valoración se omitió dar valor a la certificación relacionada con PERSONERO MUNICIPAL 2020-03-01 a 2022-09-02.

*Cabe resaltar que al momento del cargue de documentos, **no era posible “ Guardar” un ítem de experiencia sin previamente adjuntar un documento,** como se indica en la página 29 y 30 de la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS”.*

De haberse tenido en cuenta todas las experiencias, el resultado de la VRMCP habría sido admitir al aspirante.

Petición.

Que como resultado de VRMCP se ADMITA a CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA C.C. No. 1032445074, al concurso para el empleo Código de empleo I-101-M-01-(44).

Pruebas.

Entendiendo que el error pudo deberse a factores técnicos, se adjunta nuevamente la certificación cuya valoración se omitió.

Cordialmente:



CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA.

SEPTIMO. El veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), en un documento repetitivo, estandarizado y que contiene argumentos falaces impertinentes y contrarios a la realidad, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, dio respuesta a la reclamación, negándola y sosteniendo el resultado de NO ADMITIDO para el accionante.

Argumentando de un parte que la plataforma había funcionado perfectamente y de otra parte manifestando que, debido a la congestión presentada en la plataforma, algunos participantes no pudieron culminar su proceso de inscripción y se debió ampliar el plazo dos (2) días. Es decir la plataforma funcionó perfectamente, pero al mismo tiempo tuvo fallas, argumento a todas luces contradictorio.

“ Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.” (pagina 15)” , “ (...) sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.” (página 9), ; lo anterior es contrario a la realidad o lo que es igual es falso; la misma Accionada acepta que la plataforma si presentó fallas técnicas al afirmar “ (...) en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada.” (página 9).

OCTAVO. La situación de que documentos oportunamente cargados por el aspirante, no hayan sido valorados debido a la no posibilidad de visualización por parte de los operadores del Concurso, no es una situación que haya tenido que soportar únicamente el Accionante, en cuanto se presentó con respecto a varios aspirantes.

En efecto, personas que se encontraban a kilómetros de distancia unas de otras, que utilizaban equipos de computo distintos, conexiones a internet distintas, y que lo único en común entre ellas era estar utilizando la plataforma SIDCA 3, se encuentran en la misma situación.

Respetuosamente relacionó algunas de las acciones de tutela publicadas en la página del concurso, que tienen casi idéntico supuesto fáctico:

1. https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/002DemandaTutela2025-00233_20250725-1-1-

NOVENO. Por lo que se ha podido observar la Accionada en otros trámites de tutela, ha pretendido probar la perfección y la ausencia de fallas en la plataforma SIDCA3, con auto certificaciones expedidas por sus empleados, es decir, fabricando su propia prueba. Cabría preguntarnos la objetividad que tiene un empleado para afirmar que la plataforma de la Unión Temporal para la que trabaja presentó fallas.

DÉCIMO. *"Cuando los errores de la administración derivan de deficiencias en los sistemas informáticos de soporte de los concursos públicos, no pueden hacerse recaer las consecuencias negativas sobre el ciudadano que confió en el cumplimiento de los principios de buena fe y legalidad por parte del Estado."*

UNDÉCIMO. La UT CONVOCATORIA FGN 2024 ha programado la aplicación de las pruebas escritas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

DUODÉCIMO. Con trámite previo de conciliación una decisión judicial que permita al Accionante continuar en el Concurso, tardaría cinco cincuenta y un (151) días hábiles en el mejor de los casos (40 días del trámite de conciliación y 111 días para la decisión del juez o magistrado) o lo que es igual casi siete (7) meses; y una decisión judicial sin trámite previo de conciliación que permita al Accionante continuar en el Concurso tardaría ciento once (111) días, o lo que es igual más de cinco (5) meses, en el mejor de los casos.

DÉCIMO TERCERO. Con su negativa de aceptar que la no posible visualización de los documentos cuya valoración se omitió, no es imputable al Accionante, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, violó los derechos fundamentales; a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN), a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN) de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081-21:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.” (Resaltado por fuera del original).

Y en Sentencia T-182-12:

“30. A su vez, respecto de los actos de trámite, la Corte ha señalado “que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)”. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía

gubernativa, “de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”. Esta Corporación ha señalado que “los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”.

31. No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es - por regla general- improcedente, dado que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”. **Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”.** (Resaltado por fuera del original).

El acto administrativo por medio del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, decidieron NO ADMITIR al Concurso al Accionante, torna procedente la Acción de Tutela, respetuosamente se expone en un cuadro las razones:

Requisito	Cumplimiento
Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido	El concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, regulado por el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025), se encuentra en trámite.
Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final	El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso impide que participe del mismo, de hecho, para él, es un acto de trámite que materialmente es un acto definitivo, por que definitivamente lo excluye del Concurso.
Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.	El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso vulnera los derechos constitucionales fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN).

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional transcrita es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados al Accionante.

No idoneidad del medio de control ordinario.

Dado que el acto administrativo que decidió NO ADMITIR al Concurso al Accionante, con respecto a él, configura un acto administrativo definitivo, al impedirle continuar participando en el Concurso, la acción ordinaria procedente, sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para intentar una demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe antes intentar una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, trámite que tarda en el mejor de los casos cuarenta (40) días hábiles (Art 106 Ley 2220 de 2022), y que generalmente toma más de dos (2) meses.

Aun si se interpusiera la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medida cautelar, lo que haría no obligatorio el trámite de conciliación (Art 93 y 94 Ley 2220 de 2022), la simple decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conceder la medida cautelar, tarda en promedio ciento once (111) días hábiles, de acuerdo con el documento oficial RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES del Hble. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es decir más de cinco (5) meses calendario.

En suma: con trámite previo de conciliación una decisión judicial que permita al Accionante continuar en el Concurso, tardaría cinco cincuenta y un (151) días hábiles en el mejor de los casos (40 días del trámite de conciliación y 111 días para la decisión del juez o magistrado) o lo que es igual casi siete (7) meses; y una decisión judicial sin trámite previo de conciliación que permita al Accionante continuar en el Concurso tardaría ciento once (111) días, o lo que es igual más de cinco (5) meses, en el mejor de los casos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es no idóneo en cuanto las primeras decisiones posiblemente a favor del Accionante se proferirían cuando ya habría culminado el Concurso.

III. VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

PROBLEMA JURIDICO, QUE SE PLANTEA.

El problema jurídico desde el plano fáctico que plantea el caso puesto a consideración del Respetado (a) Señor (a) Juez (a), puede condensarse; en si es imputable o no al Accionante que la totalidad de los documentos por él cargados al momento de la inscripción, no hayan podido ser visualizados por quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión.

Para el Accionante; la no posibilidad de visualización por quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, de la totalidad de los documentos por él cargados al momento de la inscripción, no es imputable a él.

Para la Accionada; el Accionante omitió cargas de su resorte al momento de la inscripción, y por ello quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, no pudieron visualizar la totalidad de los documentos cargados al momento de la inscripción.}

Este apartado se dividirá en dos secciones: la primera destinada a evidenciar como el acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso, contiene una argumentación impertinente, falaz y contraría a la realidad; y la segunda que tiene como objetivo demostrar la vulneración a los derechos fundamentales del Accionante que implica su no admisión al Concurso.

A). El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso contiene una argumentación impertinente, falaz y contraria a la realidad. (Oficio Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002576 Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 del señor Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024)

i). Argumentos impertinentes.

El argumento según el cual “(...) los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción.” (pagina 8); **es impertinente** en cuanto pareciera que busca aleccionar bajo aforismos o dicho populares como “*no dejar todo para ultima hora*” y similares, y de cierta forma penalizar a quienes dejaron “*todo para el final*”. Pues bien, lo cierto es que nos encontramos en un Concurso publico y abierto de méritos en el cual se invierten ingentes recursos públicos, y si los concursantes tenían veinte (20) días hábiles su única obligación era inscribirse durante esos veinte (20) días, de ninguna forma puede admitirse que se debían inscribir en los primeros cinco (5) o en los primeros (10) días, por que entonces el termino no seria de 20 sino de 10 o 5, todo termino tendrá obligatoriamente un día ultimo.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 debía garantizar que la plataforma para la inscripción funcionara óptimamente durante todo el termino de inscripciones, ahora no puede excusar las fallas técnicas en la sabiduría popular.

El argumento según el cual “*Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido de manera reiterada que:*

“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad,

legalidad y seguridad jurídica.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00). (página 9)

Es impertinente; en cuanto la jurisprudencia no resulta aplicable al caso, en efecto una cosa es que el aspirante pretenda aportar documentos con posterioridad al cierre de las inscripciones, situación que no se presenta en el **sub judice** y otra cosa que durante el periodo de inscripciones haya cargado los documentos respectivos, y que por causas no imputables a él, como se detallará más adelante, estos no hayan podido visualizarse por quienes verificaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, y una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. Distinto es que en sede de reclamación, y para facilitar el desarrollo del Concurso, se haya aportado uno de los documentos que ya se habían cargado y que no pudo ser visualizado por quienes realizaron la verificación de los requisitos mínimos.

El argumento según el cual *“Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:*

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto) (...).”
(página 14)

Es impertinente; en cuanto el Accionante jamás ha pretendido desconocer las condiciones y reglas del Acuerdo regulador del Concurso, y ninguna regla o condición del Concurso establece que si por causas no imputables al Concursante, un documento cargado en el aplicativo no puede visualizarse por

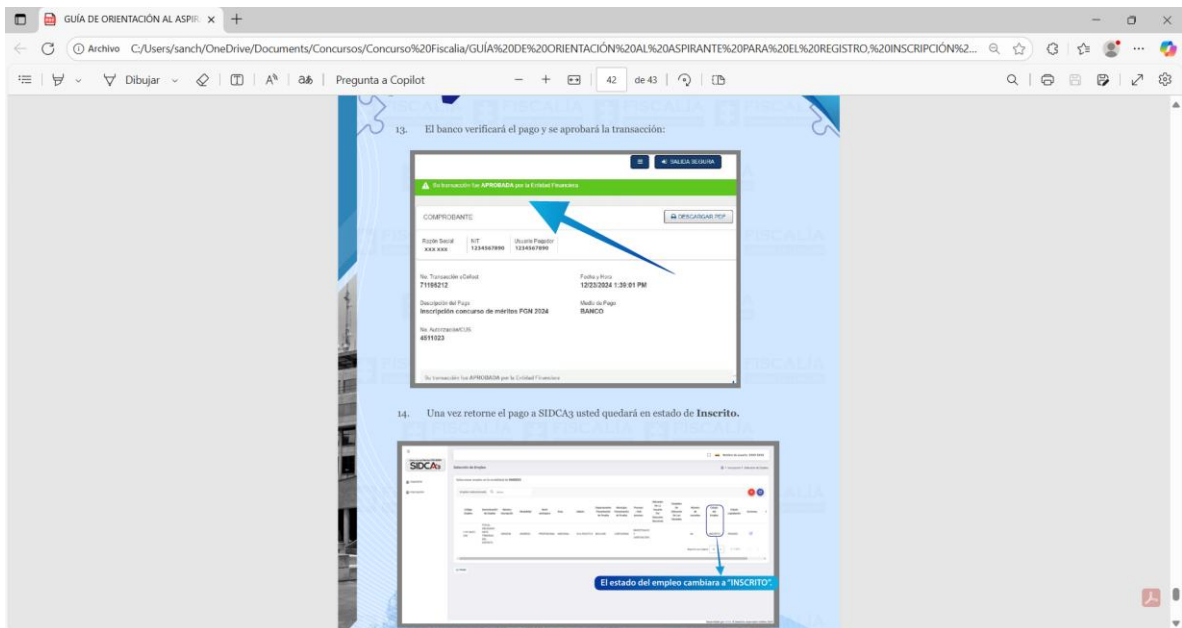
quienes verificaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, deba renunciar el Concursante a hacer efectivos sus derechos.

ii). Argumentos falaces.

El argumento según el cual “ (...) la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre.”; (pagina 9) **es falaz**, en cuanto pretende esgrimir que el Accionante fue negligente al no haber cargado nuevamente los documentos para la inscripción los días 29 y 30 de abril, afirmación engañosa, porque la inscripción del aspirante ya se había realizado el 22 de abril y no existía posibilidad de su modificación.

Nótese como el termino adicional de los días 29 y 30 de abril era “ (...) para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, (...) , **sin lograr la culminación** de la inscripción por la mencionada congestión presentada.”, situación en la que no se encontraba el Accionante pues su inscripción había culminado el 22 de abril.

Por demás la inscripción era automática una vez realizado el pago de los derechos de inscripción; “ 13. El banco verificará el pago y se aprobará la transacción: (...) 4. Una vez retorne el pago a SIDCA3 usted quedará en estado de Inscrito.”. (pagina 42 GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS).



El Accionante realizó el pago de los derechos de inscripción el día 22 de abril de 2025, para los dos días adicionales (29 y 30 de abril), ya se encontraba inscrito y no podía realizar modificación alguna a los documentos cargados.

iii). Argumentos contrarios a la realidad o falsos.

El argumento según el cual “Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.” (pagina 4) ; **es contrario a la realidad o lo que es igual es falso**; el Accionante si ejecutó en debida forma todos los pasos para el cargue de los documentos, pues era imposible crear un ítem o como lo llaman los Accionados el “campo en la visual” sin realizar los pasos correspondientes.

Cabe resaltar que al momento del cargue de documentos, no era posible “Guardar” un ítem de experiencia sin previamente adjuntar un documento, como se indica en la página 29 y 30 de la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS”.

El argumento según el cual “ *Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.*” (pagina 15)” , “ *(...) sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.*” (página 9), ; **es contrario a la realidad o lo que es igual es falso; la misma Accionada acepta que la plataforma si presentó fallas técnicas al afirmar “ (...) en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada.”** (página 9).

Como es posible que se afirme de una parte que la plataforma funcionó perfectamente y de otra parte se afirme que debido a la congestión presentada no fue posible que algunos participantes culminaran el proceso de inscripción y que por esto se amplió el término. Al fin la plataforma funcionó siempre bien o la plataforma se congestionó e impidió culminar el proceso de inscripción a algunos aspirantes y fue necesario dar dos días más para culminar la inscripción.

En su afán de ocultar lo innegable (que la plataforma presentó fallas), la Accionada incurrió en un contradicción palpable en el mismo oficio y hasta en la misma página.

B). Vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por su no admisión al Concurso.

El Accionante no podrá participar del Concurso, por que no fue admitido, por ello no podrá en igualdad de condiciones presentar las pruebas. Se le impide la oportunidad de acceder a los cargos públicos, y la decisión para su admisión se basa en un acto administrativo violatorio del debido proceso, al contener una fundamentación contraria a la realidad, falaz e impertinente.

IV. PETICION.

PRIMERA. Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, permitan continuar participando del Concurso a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, y especialmente presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR. Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, permitan continuar participando del Concurso a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, y especialmente presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen; como medida transitoria y siempre y cuando antes de operar el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Accionante presente la solicitud de conciliación y/o demanda.

SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR. Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, permitan continuar participando del Concurso a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, y cargar los documentos que no pueden ser visualizados por los operadores del Concurso, y presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR. Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, adopten las medidas que considere procedentes en derecho el Respetado (a) Señor (a) Juez.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Que se ordene la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, adelantar todas las acciones necesarias, para asegurar que CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, podrá presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

De acuerdo con la Hble. Corte Constitucional, la procedencia de la medida provisional se supedita a lo siguiente:

“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.

La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.” (Auto 753/21)

En el *sub judice* se cumple con los requisitos para la procedencia de la medida provisional:

Vocación aparente de viabilidad. Si se hubiesen valorado todos los documentos cargados por el Accionante, y que no pudieron ser visualizados, sería evidente el cumplimiento de los requisitos mínimos y la procedencia de su admisión al concurso.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Para que el Accionante pueda presentar las pruebas, es necesario que las Accionadas adelanten actuaciones como orden de impresión de los cuadernillos para el aspirante y demás, acciones que deben realizarse antes de la presentación de las pruebas (24 Agosto 2025), y que de no realizarse impedirían materialmente continuar participando del Concurso, con la violación a los derechos fundamentales consecuencial.

La medida provisional no puede resultar desproporcionada. La concesión de la medida provisional no ocasiona daño alguno a sujeto alguno.

VI. COMPETENCIA (REPARTO).

El respetado señor Juez es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a la previsión general del artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reparto el DECRETO 333 DE 2021:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. PRUEBAS.

APORTADAS

- 1). "Pantallazos" cargue documentos.
- 2). Constancia pago derechos de inscripción.
- 3). Constancia inscripción.
- 4). Reclamación contra resultados preliminares no admitido.
- 5). Oficio Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002576 Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 del señor Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
- 6). GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS

SOLICITADAS.

- 1). Se requiera a las Accionadas, informen el numero de reclamaciones que les fueron presentadas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.
- 2). Se requiera a las Accionadas, informen el número de acciones de tutela interpuestas contra ellas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.
- 3). Se requiera a las Accionadas, informen el numero de radicación y el despacho judicial al que le correspondió conocer, cada una de las tutelas interpuestas contra ellas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.
- 4). Se requiera a las Accionadas, para que alleguen el documento de que de cuenta del cumplimiento de la obligación específica del contratista No. 51:

«51. Llevar las estadísticas de las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de estas y un archivo magnético por temas de las preguntas y respuestas suministradas por cada etapa del concurso. Los archivos

de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación.»

5). Que se ordene a la entidad pública y/o particular idóneo, realizar peritaje sobre el computador personal del Accionante, desde el cual realizó el proceso de inscripción, a fin de que determine: 1). Si el no almacenamiento del documento cargado en la plataforma es imputable al equipo de cómputo. 2). Si el accionante descargó los documentos cargados previamente. 3). Si del historial de navegación se puede concluir que el Accionante visualizó el cargue correcto de los documentos por él cargados.

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos concernientes al presente proceso.

IX. ANEXOS.

1). Lo anunciado como prueba.

X. NOTIFICACIONES.

ACCIONADO:

UT CONVOCATORIA FGN 2024: Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Correo Electrónico: ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Proveer de conformidad, será justicia.

Del Señor (a) Juez (a), con el debido respeto:

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA.